

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso : Reorganización ley 1116 de 2006  
Radicación : 25754-31-03-002-2022-00193-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

**ANTECEDENTES**

1. Luego de haberse inadmitido y subsanado, **en auto del 20 de octubre de 2022**, se admitió la demanda de Reorganización de la ley 1116 de 2006, Régimen de Insolvencia demandado por la persona natural Yanet Leyton Moreno, disponiéndose la inscripción del auto de apertura en la Cámara de Comercio, y como cautela su registro en dos folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles propiedad de la actora, se designó a la actora como promotor del proceso de reorganización.

Se ordenó al promotor presentar el proceso de reorganización de Yaneth Leyton Moreno, cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y atendiendo la información aportada en la demanda y demás elementos de prueba que alleguen los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo las acreencias causadas entre la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio en un plazo no superior a dos meses.

Dispuso correr traslado por diez (10) días, del inventario de bienes de la deudora presentado con la demanda y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fijar en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Que debía la promotora atender, entre otras órdenes atender **Tercero:** *La inscripción de la medida cautelar de registro del auto de apertura del proceso en los inmuebles de propiedad de la demandante de folios números 051-72304, 051- 48851, 051-69298, disponiendo oficiar para ese efecto...* **Quinto:** *Ordenar al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.* **Octavo:** *Ordenar a la deudora y al promotor, la fijación del fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.* **Noveno:** *Ordenar a la deudora Yaneth Leyton Moreno, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad. b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. Para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días....* **Décimo Primero:** *Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la*

*situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”*

Posteriormente, en auto del **23 de febrero de 2023** requirió la juzgadora a la actora porque el proceso estaba carente de actividad y le ordenó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., diera cumplimiento, en el término de 30 días, a las cargas procesales impuestas en el auto de inadmisión y que no había aun observado.

La demandante y promotora del proceso de reorganización presentó escrito y anexos el día **24 de marzo de 2023** en el que dice dar cumplimiento al requerimiento del auto anterior así:

Que, frente al numeral **Tercero**: “se informa que la Jueza del concurso ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectuar la inscripción de la medida cautelar en los bienes de matrícula inmobiliaria No. 051- 72304, 051-48851, 051-69298.”

Respecto del numeral **Quinto**: “se remitan Los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos con corte al 19 de octubre del 2022. Estados financieros con corte al 19 octubre de 2022, que soportan los proyectos allegados. Inventario de activos y pasivos con corte al 19 de octubre de 2022, que soportan los proyectos allegados.”

Con relación al numeral **Octavo**: “se aporta el comprobante del aviso de reorganización publicado en la sede principal de la deudora.”

Que en lo referente al numeral **Noveno**: “se allegan comprobantes de las comunicaciones sobre la admisión al proceso de reorganización de la sociedad, remitidas a todos los acreedores y a los juzgados en donde se tramitan procesos ejecutivos contra la deudora.”

Por último que en lo que correspondía al numeral **Once**: “se aportan estados financieros trimestrales correspondientes al 31 de diciembre de 2022.”

Y allega con el escrito de respuesta, en cuadros agregados, proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de cuota con corte a **19 de octubre de 2022**, en dos folios, en segundo lugar y con corte a la **misma fecha** presenta los estados financieros de la persona natural objeto de la reorganización Yanet Leyton Moreno en 25 folios, firmados por ella y su contadora. Relación de activos y pasivos de la persona natural con corte a la misma fecha anterior firmados por la señora Yanet Leyton Moreno y su contadora, en dos folios.

Una fotografía del aviso de inicio del proceso de reorganización puesta sobre la pared de la casa, bajo la placa del número de nomenclatura urbana de la misma; las comunicaciones de correo certificado enviadas a no menos de nueve personas naturales que reseña como acreedores de la persona natural en proceso de reorganización, con copia del auto de apertura del trámite, enviados en noviembre 3 del 2022 y una en diciembre 1 del 2022.

Comunicación de octubre 25 del 2022 dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha, en la que la demandante le anuncia que se inició el proceso de reorganización a su nombre y le remite copia del auto admisorio de la demanda.

Estados financieros de la demandante en el trimestre que cierra en diciembre 31 de 2022 en 24 folios firmados por la demandante y su contadora.

## 2. El auto apelado.

En el auto recurrido el Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, señaló que aún con el memorial presentado, lo cierto era que la parte actora no había atendido todos los requerimientos que se le efectuaron en el auto anterior, “*que no ha dado cumplimiento al numeral tercero, quinto, octavo, noveno, décimo primero, del proveído calendado veinte (20) de octubre de la pasada anualidad.*”

## 3. La apelación

El actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que el juez del concurso no motivó su decisión, no argumentó de qué forma se había generado el cumplimiento parcial de las ordenes emitidas, que cumplió las contenidas en el auto de admisión a través de memorial radicado el 24 de marzo de 2023 y que el juzgado pasó por alto tal actuación y sin motivo decretó el desistimiento.

Que el artículo 317 señala la procedencia del desistimiento si efectuado el requerimiento la parte que promovió el trámite no actúa, y entonces no puede desconocerse que con su memorial del 24 de marzo del 2023 se dio cumplimiento a las ordenes de la inadmisión y no era viable entonces declarar el desistimiento.

Que se desconoció el precedente judicial sobre el desistimiento tácito en los procesos concursales, pues las Cortes Constitucional y Suprema en múltiples pronunciamientos han expresado que para los procesos concursales y de liquidación contemplados en la Ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito. Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional en sede de control abstracto de la Ley 222 de 1995, expuso: *“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero. En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”*

Criterio que afirma también tiene la Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-032987 del 02 de marzo de 2018, *“c) Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”.*

Concluye afirmando que el juzgado violó el principio de legalidad en su decisión al proferir el auto atacado pues en el proceso de reorganización de Yaned Leyton Moreno no podía decretarse el desistimiento tácito y pide se revoque la decisión y disponga la continuación del trámite de reorganización.

### 3. La solución de la reposición y concesión de la alzada.

En auto del 17 de agosto del 2023 el juzgado no repone su decisión y concede la alzada, señala que de los puntos faltantes para el cabal cumplimiento del auto admisorio del proceso, la demandante aunque el juzgado ofició a la oficina de registro para la inscripción de la medida cautelar en tres inmuebles de la demandante no se acreditó cumplir con ese registro, numeral **tercero**.

Que cumplió el numeral **quinto** de presentación del proyecto de graduación de créditos y derecho al voto.

Que incumplió la obligación el fijar el aviso del inicio del proceso de reorganización en la sede principal y sucursales del demandante, pues la publicación acreditada con la fotografía no se realizó en la dirección de las sedes informadas por la contadora como inmuebles de la demandante, numeral **octavo**.

Que tampoco observó completamente la orden del numeral **noveno** de comunicar a todos sus acreedores y autoridades jurisdiccionales del inicio del proceso de reorganización en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues sólo probó haber enviado la comunicación correspondiente a nueve personas naturales reseñadas como sus acreedores y la juzgado tercero civil municipal de Soacha.

Que respecto la exigencia del numeral **décimo primero** del auto admisorio se allegaron los mismos estados financieros adosados como anexos de la demanda, y no se acreditó en la página electrónica o en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización; es importante tener en cuenta que el presente trámite se inició el veinte (20) de octubre de 2022.

Que no existía ninguna vía de hecho, ni violación del principio a la igualdad, o debido proceso, pues se evidenciaba el incumplimiento de la demandante a los artículos 18 y 19 de la ley 1116 de 2006, que la actora ya había iniciado con radicado 2019-00152 proceso de reorganización de pasivos el 9 de agosto del 2019 y que terminó con desistimiento tácito el 16 de noviembre de 2021; y concedió la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que deviene, prima facie, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paralicen de forma indefinida, pues la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, con su declaratoria se busca sancionar no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional atribuye al desistimiento tácito las siguientes finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que ésta depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo<sup>2</sup>.

2. Son dos distintas hipótesis en que el artículo 317 del C.G.P. prevé la configuración del desistimiento tácito, una que exige la imposición de una carga procesal que debe la parte observar dentro de los 30 días conferidos so pena de su decreto, en la que *“lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, [entonces] sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”*<sup>3</sup>

Mientras que en la segunda hipótesis *“el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*<sup>4</sup>. No aplicada en el caso, por ser otros los supuestos discutidos.

3. La carga que le impuso la Jueza de instancia cumplir a la demandante y designada promotora del proceso de reorganización fue la de atender las obligaciones que impuestas en el auto admisorio del trámite de reorganización del 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ibid..

<sup>3</sup> Ibid..

<sup>4</sup> Ibid..

El aplicado artículo 317 del C.G.P., en su numeral primero prevé que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

La Jueza consideró cumplido el supuesto de hecho de la norma que prevé la imposición de la sanción y es sustento de la inconformidad del apelante, quien considera que el desistimiento tácito no es aplicable a los trámites concordatarios porque existe un precedente constitucional que así lo impone, argumento que, no obstante lo fuerte de su contenido se desechó por el a quo que no le dio respuesta.

3.1. Debe entonces decirse que no hay en la sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional un pronunciamiento que imponga lo que el recurrente afirma, la nota que él transcribe es un pie de página de esa decisión y no una consideración que se entienda ratio decidendi, la sentencia definía la constitucionalidad de los artículos 124 y 222 de la ley 222 de 1995 que nada consagran frente al desistimiento tácito.

Situación similar ocurre con la sentencias C-397 de 1995, que decidió la exequibilidad de algunas normas del decreto ley 831 de 1980, *“Por el cual se determinan la estructura y organización de la Comisión Nacional de Valores y se asignan funciones a sus órganos y dependencias internas”*.

Igual sucede con la Sentencia C-233 de 1997 declaración de inexecutable de los artículos 85, numeral 7º, 93, 129 (parcial), 140, 141 (parcial), 149 y 150, numeral 1º, de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*, en la que nada se decidió frente a la temática en cuestión.

En la sentencia C-586 de 2001 se demandaban unas normas de la ley 550 de 1999 *“por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegura la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley, sin que en ella se definiese la constitucionalidad de la temática en cuestión.*

Tampoco en La sentencia C-1143 de 2001 definió la constitucionalidad de varias disposiciones de la ley 550 de 1999 *“Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigentes con las normas de esta ley”*.

Esto es, no hay un estudio de control de constitucionalidad de una norma que imponga la prohibición del desistimiento tácito en estos asuntos o que con una lectura de constitucionalidad condicionada imponga una interpretación con tal alcance, como lo afirmó el recurrente.

Y en lo que corresponde al precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil es necesario citar lo que es su doctrina actual en el punto, que concluye que no existe la regla a la que refiere el apelante, en efecto, en sentencia que por la necesidad de su clarificación se cita en extenso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria STC8911-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02509-00, sentencia de octubre 22 del 2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta que señala:

*“3.1. Preliminarmente se recuerda que los procesos encaminados a tratar la insolvencia empresarial en nuestro país, desde sus inicios con el Decreto 750 de 1940 y su posterior reemplazo con el Decreto 2264 de 1969, donde tuvieron cabida las figuras de concordato preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio -subsumidas con la promulgación del Código de Comercio mediante el Decreto 410 de 1971-, han evolucionado según la variación de las necesidades en el ámbito nacional.*

Fue así como el Decreto 350 de 1989, estableció que «[e]l concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito», propósito que se mantuvo con las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, denominando «concurso» a esos procesos e incluyendo el trámite de «liquidación obligatoria» para satisfacer las obligaciones del deudor. Esta última norma se expidió de manera transitoria para establecer un régimen que, entre otros fines, promoviera y facilitara la reactivación empresarial, y dispuso la suspensión de las reglas del concordato por el acuerdo de reestructuración encaminado a aliviar la crisis económica, y previos los necesarios ajustes, se lograra convenir con los acreedores mantener la empresa.

Así, tras su prórroga hasta el 2006, surgió la Ley 1116, cuya finalidad fue crear un régimen permanente para «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor». Lo anterior significa que la evolución normativa sobre esta temática está dirigida «a la protección de la empresa por su importancia en el desarrollo económico nacional, a la vez que mantiene la seguridad del crédito, con garantías de equidad entre los acreedores. La ley pretende superar las dificultades y desventajas de los regímenes anteriores gracias a una serie de principios y herramientas que agilizan el trámite, y dan seguridad jurídica a los acuerdos» (CC C-006/18).

3.2. Bajo el anterior contexto jurídico, encuentra la Corte que el proceso concordatario cuya actuación es materia de crítica, tuvo su apertura al tenor de la Ley 222 de 1995, realizándose la audiencia de reunión de acreedores el 18 de septiembre de 2013 y contando con el quorum requerido, su resultado fue la «aprobación» de lo pactado, por tanto, el juzgado ordenó «el pago de las diferentes acreencias con los dineros consignados dentro del proceso (...), advirtiéndose que lo aquí aprobado presta mérito ejecutivo y en caso de quedar excedentes los mismos se devolverán a la concordada».

De igual modo, mediante auto del 13 de febrero de 2014, el juez cognoscente indicó los 8 acreedores «que no concurrieron a la audiencia donde se acordó el pago», siendo ellos personas naturales y dos bancos comerciales, y dispuso que «por secretaría se relacionara el valor de cada crédito, ya que no hay claridad sobre las cesiones ni los títulos que la soportan». Con proveído del 25 de octubre de 2017, el juzgado indicó que según el reporte de depósitos «falta pagar \$172.842.600 [y] hay consignados \$64.870.052,00, entonces, el dinero depositado es insuficiente para pagar la totalidad de las obligaciones», y en tal virtud resolvió «negar la terminación del concordato y el embargo».

Luego, la actuación da cuenta que el 6 de junio de 2018, el juez de conocimiento solicitó a los acreedores «apersonarse de sus obligaciones, solicitando entrega de dinero»; al mantenerse silentes, con auto del 17 de enero de 2019, nuevamente se les requirió sin pronunciamiento al respecto. En esas condiciones, como el funcionario judicial estableció el desinterés de los acreedores para retirar los dineros, con fundamento en el artículo 317 del estatuto adjetivo, el 1° de agosto de 2019 les concedió el término de que trata la norma en mención, «para que se apersonen de sus acreencias, so pena de terminar el proceso».

Se observa también que transcurrido un lapso que excedía ampliamente el contemplado en la disposición enunciada, ante la solicitud elevada por la demandante el 2 de diciembre de 2019, reiterada el 18 del mismo mes y año, con providencia del 15 de enero de 2020 el juzgado dispuso «terminar esta reorganización [y] cancelar embargos», al advertir que «desde hace aproximadamente siete años el dinero está disponible sin que [los acreedores] lo reclamen, [y como] vencieron los 30 días que se les concedieron para retirarlos sin que se hayan manifestado de ninguna forma»; no obstante, negó devolver el dinero depositado porque «ella lo consignó para pagar sus obligaciones».

Al mantenerse incólume la decisión por el juzgado en sede de reposición y concederse el recurso subsidiario, el tribunal, con el proveído que ahora es motivo de censura, resolvió invalidar totalmente lo resuelto por el a-quo, al señalar que «la carga que se dice incumplida (reclamar dinero)... resulta no tener la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», ya que «no se ha emitido pronunciamiento alguno (...) respecto de su cumplimiento según los lineamientos de los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006», y también, porque «según el precedente emitido por las altas Cortes, no es aplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios».

3.3. Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.

Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará:

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

b) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».

Entonces, si para el caso bajo estudio, el acuerdo de pago a los acreedores se aprobó desde el 18 de septiembre de 2013 (según da cuenta la descripción de la actuación procesal antes indicada), correspondía al juzgador revisar, primero si el desistimiento tácito se aplicaba o no a este trámite y, en caso afirmativo, si se satisfacía o no el presupuesto temporal de inactividad por parte de los llamados a recuperar el valor de crédito.

Sobre esto último, obsérvese que el 13 de febrero de 2014, se produjo un primer requerimiento para que los acreedores se apersonaran del asunto clarificando su titularidad y el respectivo soporte de la deuda, y transcurridos varios años, el 6 de junio de 2018 se requirió de nuevo a los interesados para que solicitaran la «entrega de dinero»; al guardar silencio, el 17 de enero de 2019 y por último el 1º de agosto de 2019, se les inquirió para que asumieran su rol en el proceso, pero otra vez, omitieron manifestarse al respecto, por lo que con auto del 15 de enero de 2020, dispuso terminar la «reorganización [y] cancelar embargos», aduciendo que «desde hace aproximadamente siete años el dinero está disponible sin que [los acreedores] lo reclamen, [ni se hubieran] manifestado de ninguna forma».

3.3.2. La postura que frente a ello asumió el ad quem, consistente en desvirtuar los efectos de la desatención de esa «carga procesal», de los acreedores, no fue desarrollada, pues en momento alguno explicó por qué carecía de «la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», pues de acuerdo a los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de 2006, aducidos en la providencia criticada, era menester que el tribunal analizara si estaban o no dadas las condiciones para avanzar en el juicio bajo tales preceptos, esto es, si era viable acoger alguna de las tres causales de terminación del acuerdo de reorganización, y si procedía adelantar el trámite de liquidación judicial.

Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) «por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo»; (ii) «si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia»; y (iii) «por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración».

Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.

En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por «Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999», y por, «Las

causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley», que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos Inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la

*posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

*3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.*

*Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.*

*3.5. Conforme a lo discurredo, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.*

*Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, «la entrega de dineros a la insolvente», aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.*

3.2. Volviendo al caso y desvirtuada la manifestación del recurrente de que por tratarse de un proceso de reorganización no es viable el desistimiento tácito, se pasa al análisis del siguiente requisito. Esto es, que el requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte sea indispensable para continuar la actuación, que el proceso se paralice si el accionante no cumple con la carga impuesta.

Para el Tribunal atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra el trámite y el cumplimiento de la demandante y promotora de algunos de los requerimientos efectuados por el Juzgado, sin que ello conlleve que se le libere de obligación de atender todas sus cargas procesales que deberá observar, se concluye que no se cumple esa exigencia legal y que no resultaba viable el decreto del desistimiento tácito.

Ello si se observa que como se dejó expuesto en el relato de la actuación surtida en los antecedentes de esta providencia, la juzgadora de instancia inicial al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó el desistimiento dio por cumplida la obligación del numeral quinto de su auto y que equivale al numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, esto es, “Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.”

Y conforme lo dispone el artículo 24 de la misma ley en cita, “Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen...”

Su presentación sí permitiría dar continuación al proceso pues conforme lo dispone el artículo 29 ídem, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010. “Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días. Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones v observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar. Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para

provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión. No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.”

Esto es, que atendiendo el requerimiento de la juzgadora si bien no se cumplieron todas las cargas procesales impuestas desde la admisión, la observada fue suficiente para que pueda continuar el proceso, debiendo señalarse además que esta cumplida la carga de notificar a los acreedores de la deudora y al juzgado tercero civil municipal de Soacha donde cursa procesos ejecutivos en su contra; asimismo que allegó en el escrito de respuesta al requerimiento la deudora, sus estados financieros al trimestre que cierra en diciembre 31 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto apelado proferido el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia y en su lugar disponer que se continúe la actuación.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580f2af6989d6a2bd8389e97a3ccce611d843c00fdb721b88f6b8eb06334ac**

Documento generado en 07/05/2024 01:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**